JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57145a3cd55125d3221c61e6b1eabc3b27e0243fd944ad768d84ea426ccd48d8**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAUL MARTINEZ BRET
DEMANDADO: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AGRÍCOLAS S.A.S. "CELTA".
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00310-00.

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que DESISTE DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL de la referencia, coadyuvado por la parte demandada, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Art. 314. **Desistimiento de la demanda**: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso….

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia Judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitada por el profesional del derecho, coadyuvada por la parte demandada y se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

Segundo: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de SAUL MARTINEZ BRET, contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AGRÍCOLAS S.A.S. "CELTA".

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc20a41ba925788caae978adde9f8e406b3a2cc3e21f65bb7bf449b6af1adc**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac145722d271c40b1a66e8e694128f9a5d8ca14d9ece15c70e4fb7f89357e4d6**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL VARGAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AGRÍCOLAS S.A.S. "CELTA".
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00309-00.

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que DESISTE DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL de la referencia la que es coadyuvada por la parte demandada, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Art. 314. **Desistimiento de la demanda**: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso….

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia Judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitada por el profesional del derecho, coadyuvada por la parte demandada y se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

Segundo: DECLARAR LA TERMINCIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JOSÉ ÁNGEL VARGAS, contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AGRÍCOLAS S.A.S. "CELTA".

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d4174215888345a36a1dafdeb0c1b5c342648ba6d1a39db39e57229048941**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA RINCON QUINTERO
DEMANDADO: DICIER RODRIGUEZ YEPES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIDIER RODRIGUEZ RINCON
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00132-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d5f4662761deb507e71bf178e1cf45959109adcaf8365034527ae480be130**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d1d150f54467b30fdcbd9778e2ad642df58bad3bc601aa32a683b5a0eb449**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se aclara a la apoderada de la parte demandante de acuerdo a la solicitud, que dentro del trámite de los Procesos Laborales de Unica instancia, la contestación a la demanda por parte del demandado se lleva a cabo en audiencia pública y en forma verbal, en el día y hora que se ha señalado en el auto admisorio de la demanda, siempre y cuando se haya efectuado la notificación de la demanda en la forma prevista en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d085a90b9c0dd9f45e66bc5d52972a392d0ddd481305bb1a2f859877223b18a**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El Despacho negará de entrada la solicitud de medidas cautelares, porque quien realiza dicha petición no funge como apoderado, ni mucho menos se le ha reconocido personería para representar los intereses de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67fd88f3a329b42fa192acdd525a65746945caee34c3fc3973a93b6e6d63900**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARILEINI VARGAS REYES
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	***20-011-31-05-001-2021-00321-00***

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de la demandada y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA de la IPS BEST HOME CARE SAS.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, con EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN, en atención a que los pacientes y la directriz del servicio fueron dados por parte de esta EPS, con lo cual existe una solidaridad.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo*

tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se dispone:

Cítese a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista *en* el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS*.

Reconózcase personería jurídica a la dr. DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA, con número de cedula C.C. No 1073427527 y T.P. 279,846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por CONTESTADA la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio, a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al doctor DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf29a645d7f169815f250db54fd74bc77de9e82a04318b996ea15a896fa54cc**

Documento generado en 31/01/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) del dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la corrección del auto de fecha Veintinueve (29) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACLARACION:

En el auto de fecha Veintinueve (29) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) entre otras cosas, se fijó fecha para la audiencia de CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y seguidamente la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO porque las partes contestaron la demanda, pero el Despacho omitió resolver sobre el llamamiento en garantía hecho por EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA- INDUPALMA LTDA.

Ahora bien, de conformidad con la petición de adición del auto referido, elevada por el apoderado de EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA- INDUPALMA LTDA, en el sentido que se pronuncie sobre el llamamiento en garantía, el juzgado procede a pronunciarse sobre los mismos.

Efectivamente, al observar la contestación de la demanda por parte de EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA- INDUPALMA LTDA, se observa solicitud de llamamiento en garantía y que no se realizó pronunciamiento alguno en el auto de fecha Veintinueve (29) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Además, el juzgado observa que la petición del apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el art. 287 del C.G.P. que en su inciso tercero reza: *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*. Efectivamente, la parte actora solicitó la adición dentro del término de ejecutoria del auto admisorio.

Por tal razón, es procedente acceder a la adición del auto de fecha Veintinueve (29) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) y en consecuencia por ser procedente, se ordena notificar por intermedio del interesado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la

notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto la fecha y hora programada para la realización de la audiencia de CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, el auto de fecha de Veintinueve (29) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la demandada EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA- INDUPALMA LTDA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: Dejar sin efecto la fecha y hora programada para la realización de la audiencia de CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b1d750e1a92521b790f7e5fdab9ba501d32516d10ff77a141819083f26702**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud de transacción.

Para resolver se considera:

Respecto a la solicitud de transacción presentado por la parte demandante y su apoderado con facultades para transar y de conformidad con el artículo *312 del C.G.P. inciso 2*, **SE ORDENA DAR TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE LA SOLICITUD DE TRANSACCION**, presentado en término legal por el demandante para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aedcc21406f223b421a21720096102949ebe71729f8c871be4c9c4f5102d07**

Documento generado en 31/01/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero primero (01) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En atención a que el termino de traslado para la contestación concedido en el auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) venció sin que el que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL AGUACHICA contestara la demanda, el despacho no tiene otra opción que ordenar TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia,

1. Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2. Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f67b3f4fdef1e8b810d1e42de2f69341a3a1cd01918388c48cb18d09ce5da**
Documento generado en 31/01/2022 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica